

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-002-2020-00290-01
Demandante:	RODRÍGUEZ Y LONDOÑO SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

1. La demanda

Las sociedades Rodríguez & Londoño SA y la Agencia de Aduanas Custom International SA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-241-430-670-12-006255 de 9 de diciembre de 2019 y 601-000800 de 21 de febrero de 2020 proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de la sociedad Rodríguez & Londoño SA por no finalizar oportunamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque N°6027651674062, se ordenó hacer efectiva la

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

póliza de cumplimiento y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-430-670-12-006255 de 9 de diciembre de 2019.

2. La providencia objeto del recurso

1) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo *"02ActaRepartoJUZGADO 02 – 1167"* del expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 13 de abril de 2021 inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad accionada y a la sociedad Seguros del Estado SA, quien podría ser vinculada en el proceso en calidad de tercero con interés.

2) Por auto de 4 de mayo de 2021 (archivo *"12AutoRechazaNoSubsana"* del expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada, pues la parte actora guardó silencio.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo *"16ReciboRecurso"* del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda con fundamento en lo siguiente:

a) El Auto Inadmisorio de 13 de abril del 2021 fue notificado mediante el estado de 14 de abril de 2021, por lo que el escrito de subsanación contaba con fecha límite de radicación el día 28 de abril de 2021, fecha en la cual se cumplían los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

b) En cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, se procedió a radicar de manera virtual el escrito de subsanación el 28 de abril de 2021 a las 16:56, a las siguientes direcciones electrónicas:

- “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” (Juzgados Administrativos Bogotá)
- “031402_gestiondocumental@dian.gov.co” (DIAN)
- “yezid.alvarado.procurador@gmail.com” (Procurador Delegado ante este Despacho Judicial)
- “procesosnacionales@defensajuridica.gov.co” (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)
- “contactenos@segurosdelestado.com” (Seguros del Estado)
- “juridico@segurosdelestado.com” (Seguros del Estado)
- “judiciales@segurosdelestado.com” (Seguros del Estado)
- “sandra@buitragoasociados.net y amparo@buitragoasociados.net” (asistentes jurídicas del suscrito Abogado)

c) Revisada la página web de la Rama Judicial, se observa que el 29 de abril de 2021 aparece una anotación en el proceso, en la cual se manifestó: *“pasa a despacho vencido el término para subsanar, en silencio. Para proveer”*

d) En atención a lo anterior, se procedió a radicar de manera inmediata ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el memorial por medio del cual se demostraba el reenvió del correo radicado el 28 de abril de 2021, el cual contiene la subsanación de la demanda.

e) Si bien en el memorial de subsanación y en el correo electrónico enviados el 28 de abril de 2021 se menciona como número de juzgado el 4, tanto el texto del mensaje, como el memorial que se anexó fueron dirigidos a la jueza Gloria Dorys Álvarez García y, asimismo, se identificó el proceso con sus 23 dígitos, lo cual no es óbice para que la oficina de apoyo reenvíe el memorial al juzgado que corresponda.

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

f) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá nunca respondió a los memoriales radicados, sino hasta el momento de la notificación del auto de 5 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

1) Por auto de 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la respectiva constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad accionada y a la sociedad Seguros del Estado S.A., quien podría ser vinculada en el proceso en calidad de tercero con interés.

2) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 14 de abril de 2021, tal como se observa en la anotación visible en el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial¹. En ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 15 de abril de 2021 y finalizó el 28 de abril de la misma anualidad, fecha en la cual la parte actora radicó electrónicamente el memorial de subsanación de la demanda en la dirección autorizada y dispuesta para tal fin por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, esto es, “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

3) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar los siguientes aspectos:

a) El memorial de subsanación se envió a la dirección electrónica “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” el 28 de abril de 2021.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Hf34biENoLxnpdwOG0Db5XVyg8%3d>

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
 Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

b) Si bien el memorial de subsanación por un error de digitación se dirigió al Juzgado número 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando en realidad quien profirió la providencia fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el proceso estaba plenamente identificado con los 23 dígitos y las partes intervinientes y, asimismo, se dirigió al despacho de la juez Gloria Dorys Álvarez, quien es titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Bogotá, tal como se observa a continuación:

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021.

Doctora
GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho.

Ref.: 11001-33-34-002-2020-00290-00
Subsanación Auto Inadmite demanda de 13 de abril de 2021.

DEMANDANTES: RODRÍGUEZ & LONDOÑO S.A.
NIT. No. 890.923.691-1 Y AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNATIONAL S.A.
NIVEL 2.
NIT No. 830.147.508-2

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

REFERENCIA EXPEDIENTE No. 11001-33-34-002-2020-00290-00
EXPEDIENTE DIAN No. PT 2019 2019 313.

(fl. 2 del archivo “13Recibosubsanacion” del expediente digital).

c) Una vez verificada la cadena de correos visible en el archivo “13Recibosubsanacion” del expediente digital, se observa que en atención al error de digitación presente en el cuerpo del correo que contiene el memorial de subsanación, la oficina de apoyo de los juzgados administrativos remitió el 29 de abril de 2021 dicho memorial al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá. No obstante, también se observa que el 7 de mayo de la misma anualidad se realizó el envío al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, fecha para la cual este último despacho ya había proferido la providencia por medio de la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

d) En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que, en atención al informe secretarial de 29 de abril de 2021, por medio del cual se adujo: “Pasa al Despacho vencido el término concedido para subsanar, sin manifestación de la parte, se revisa los correos del Despacho y registro SigloXXI. Para proveer”, la parte actora, el 30 de abril de la misma anualidad, allegó el memorial de

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

subsanción de la demanda, donde se evidencia que el memorial se radicó inicialmente el 28 de abril de 2021 en la dirección de correo electrónico “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, sin embargo, el juzgado hizo caso omiso a dicho memorial.

4) En ese orden de ideas, en prevalencia del derecho sustancial y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y en atención a que la parte demandante radicó dentro del término previsto en la norma el memorial de subsanción de la demanda, se revocará el auto de 4 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por no haber subsancionado los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda y, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) Revócase el auto de 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC mediante el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, ordénase al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos legales.

2) Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-34-002-2020-00290-01
Actor: Rodríguez y Londoño SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-35-012-2021-00121-01
Demandante: WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA
Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a los recursos de apelación presentados por el demandante y la demandada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá resolvió amparar el derecho colectivo alegado como vulnerado, se **dispone**:

1º) Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **admiten** los recursos de apelación presentados por el demandante y la demandada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el asunto de la referencia, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado de primera instancia.

2º) Notificar esta providencia a las partes.

3º) Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° AEXPRESS S.A a través de apoderado interpuso demanda de nulidad simple en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 *"Por la cual se declara deudor a la sociedad AEXPRESS S.A., con NIT 830.137.513"*.

1.2. El Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C- Sección Cuarta mediante auto de 17 de septiembre de 2021 declaró no ser competente para conocer el asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

El Juzgado fundamentó la decisión enunciando que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 en la que fue declarado deudor de la suma de \$274.554.000 por concepto de contraprestaciones pecuniarias periódicas por licencias de servicios de mensajería especializada, a favor del MINTIC.

El Juzgado estudió la naturaleza jurídica del dinero respecto del cuál se declaró deudor al demandante, concluyendo que no tiene naturaleza tributaria al no ser un impuesto, tasa o gravamen, ya que aquella suma es la contraprestación que pagan los servicios postales por ser habilitados para la prestación del servicio por parte del

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Ministerio demandado y a su favor en virtud de la Ley 1369 de 2009. Resaltó que la Corte Constitucional ha estudiado de forma pacífica la naturaleza jurídica de ese tipo de contraprestaciones considerando que carecen de carácter tributario, y son precios públicos, ya que no surgen de la potestad impositiva del Estado, sino de una relación eminentemente contractual y voluntaria entre la Administración y los adjudicatarios.

En virtud de la argumentación anterior estimó el Juzgado que el asunto es de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 que fue demandada es de contenido particular y concreto, de manera que en su contra procede solo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el de nulidad lo es solo si no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, y en este asunto pese a que no se pretende un restablecimiento automático ello sería consecuencia de la declaración de nulidad del acto demandado liberando al demandante al pago del dinero que adeuda. Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 207 del CPACA el Juzgado realizó el saneamiento oficioso del proceso y procedió a adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho enfatizando que no es posible hacer uso del primero de ellos para evitar la caducidad.

Afirmó que el presente medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que para definir la competencia funcional le resulta aplicable el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, considerando que la cuantía del asunto equivale al valor de la obligación pecuniaria pendiente de pago por el demandante de \$ 274.554.000 que supera los 300 SMLMV para su conocimiento.

Respecto a la competencia territorial comentó que radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que los actos administrativos se expidieron en Bogotá, por ello aplica la regla establecida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA. Finalmente, determinó la competencia en la Sección Primera al ser un asunto no asignado a otras secciones.

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1.3. Con auto de 11 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante adecuar el medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho considerando que la Resolución demandada No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 *“Por la cual se declara deudor a la sociedad AEXPRESS S.A”* a través del cual se declaró deudor a la parte demandante por valor de \$ 274.554.000 es de carácter particular y concreto, por lo que al declararse la nulidad implica que se exonera del pago.

En segundo lugar, se expuso que en ningún sentido el acto administrativo afecta el orden público, político, económico, social o ecológico que permita su juicio a través del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA. Si bien es cierto el actor expone que pretende hacer efectivo el principio de legalidad, este argumento no es de recibo para admitir la simple nulidad, ya que tal propósito también es propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se realiza el estudio del acto administrativo de cara al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Así las cosas se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

En segundo lugar, se ordenó se aportara los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa a menos que se manifieste que se negó la entrega de este documento, pruebas que pretenda hacer valer, el poder conferido al demandante por los directamente implicados, y acreditar que agotó los requisitos previos de procedibilidad para el medio de control de nulidad y

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

restablecimiento del derecho, esto es el trámite de conciliación extrajudicial y el agotamiento de los recursos de Ley de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados, tal como se indicará.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

3. CASO CONCRETO

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, el apoderado de AEXPRESS S.A allegó escrito de subsanación de la demanda en el que enuncia:

Se indica en este punto de inadmisión de la demanda, que la adecuación a un nuevo medio de control, como solicita el despacho, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho resulta una clara contraposición a los hechos, omisiones, pretensiones, fundamentos de pretensiones, pruebas, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Luego de auscultar el acto administrativo, el mismo resulta ejido bajo el presente medio de control de simple nulidad, en tanto que de su examen, específicamente el atinente al dispositivo a las prerrogativas normativas que facultaban al funcionario de la Coordinación de Facturación y Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, devienen de su contrastación una evidente contraposición con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se alude el auto inadmisorio de la demanda.

(...)

Como puede verse del encabezado del acto administrativo (Resolución 2679 del 5 e noviembre de 2015), el mismo comporta en su contenido las normas sobre la que se sustentó tener las facultades para declarar deudor a la sociedad AEXPRESS S.A.S., lo cual significa que siendo dicha empresa una concesionaria, licenciataria, destinataria de la acción de esta oportunidad , y bajo este contexto la acción de simple nulidad se abre paso, en tanto que el acto de marras se invocó normas (Decreto 2618 de 2012 y la Ley 1369 de 2009), que contrastadas con el acto sancionador confirman que estas fueron ilegalmente invocadas, pues nada de ello las normas informan en específico acerca de conferir facultades al Coordinador de Facturación y Cartera del MINTIC, para declarar deudor; luego, si tales prerrogativas, las que gozaban de credibilidad para con sus administrados, la Administración en cabeza de esa cartera ministerial, es susceptible del reproche por el presente medio de control, como quiera que la misma conjura la afectación del principio constitucional de confianza legítima, que se traduce en que fue tan solo con la expedición de la resolución 2551 del 15 de diciembre de 2016, que luego de su transición entró en vigor el 31 de marzo de 2017, permite que quien sea afectado acuda por esta vía, pues de cierta manera se mantuvo secreto e imposibilidad de cuestionar una circunstancia que se mantuvo en completo secreto, y que se resalta solo se tuvo en conocimiento, o certeza de ello, a partir del nacimiento del acto que contrastaba tal ilegalidad, de tal suerte que aun cuando la ley prevé un termino para interponer el medio de control, este se superó, lo cual no deviene por culpa del accionante, sino ante el hecho de imposibilidad de haberse conocido humanamente posible de tal circunstancia, esto es, la ausencia de facultad de sancionar, en este caso de declarar deudor a cualquier miembro de la comunidad de las TICs., a tal punto que el camino legal y procesal por el que mi representada AEXPRESS S.A.S., ha optado en esta oportunidad para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta ser el correcto, esto es, bajo el medio de simple nulidad.

Así en el presente asunto nos ubica en el contexto claro que el medio de control de simple nulidad, en tanto que el acto administrativo se emitió por un funcionario que si bien era una autoridad, para el caso de declaratoria de deudor a algún de los miembros de la comunidad de las TICs, lo cierto que de las normas traídas en el encabezado del acto administrativo (Resolución 2679 del 5 de noviembre de 2015), demuestran la falta de competencia para ello, lo cual encuentra el motivo con que fueron violadas las normas de rango constitucional, y legal, por lo que el presente medio de control, de caras al acto en mención comporta matices de carácter general y obligatorio hacia una determinada comunidad, de allí entonces,

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

que fue tan solo con la expedición de la Resolución 2551 del 15 de diciembre de 2016, la cual entro a regir a partir del 31 de marzo de 2017.

De lo dicho anteriormente, se tiene que, cuando ya no había posibilidad alguna de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento, en tanto que la viabilidad, oportunidad, y caducidad operaba solo dentro de los cuatro (4) meses, de manera que ninguno podía, amén de que se hiciera con base en las partes motivas contenidas en el acto, empero, en esta oportunidad ocurre una circunstancia atípica, en la medida en que la ilegitimidad, e ilegalidad, con que se expidió la Resolución 2679 del 5 de noviembre de 2015 se volvió patente al nacer a la vida jurídica la Resolución 2551 del 15 de diciembre de 2016, que entró tan solo en vigor el 31 de marzo de 2017, esto es casi a los dos (2) años posteriores de haber dictado el acto de declaratoria de deudor, y bajo tal contexto, para evitar conjurar el arbitrario e injusto, por las características del acto, resulta procedente el presente medio de control de simple nulidad, porque se resalta sus destinatarios frente a los alcances de su posición sancionatoria por parte del funcionario de cartera de dicho Ministerio, le daban un espectro de carácter nacional, y un espectro general, a pesar de ser una acto particular iba enfocado a su aplicación a una comunidad, como en este caso ocurre el de las TICs, de suerte que el medio más idóneo, ante el hecho que era desconocido por los administrados, al realizarse su contrastación, y verificarse la violación de normas de orden constitucional y legal, resulta pasible acudir ante la jurisdicción para buscar su nulidad por el presente medio, por cuanto de su alcance y facultades ausente en el funcionario, contienen la imposibilidad de ser cumplido, en tanto que se ha prescindido del correcto procedimiento ante la evidente ausencia de competencia para dictarlos.

Es por ello, que la acción de Simple Nulidad se abre paso en el sub judice, en tanto que la misma se dirige contra acto de Carácter particular, y que en razón a que el mismo comporta un especial interés para la comunidad, además de que no se está en presencia de una pretensión litigiosa, mucho menos de orden económico, pues con ello se busca la preeminencia del ordenamiento jurídico en pro de quien sufrió las consecuencia ante la forma desmedida como la Administración (MINISTERIO DE LAS TICs), actuó con desapego de la Constitución y la misma Ley, al punto de que ese uso arbitrario de las facultades que se abrogó el funcionario fueron asaltados en el principio de Confianza Legítima, que dicho sea de paso sus destinatarios lo fueron todos y cada uno de los miembros de la comunicad de las TIC, que se encontraban en completa subordinación al ser dicha entidad ministerial quien tiene el monopolio para esta actividad.

(...)

Negrillas de la Sala.

En síntesis el apoderado afirma que con la expedición de la Resolución No. 2551 de 15 de diciembre de 2016, cuya vigencia inicio el 31 de marzo de 2017, se advirtió que la Resolución demandada se expidió sin competencia, pero para ese momento la oportunidad para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento ya se encontraba superado, lo que faculta para interponer la demanda a través de nulidad simple, considerando además que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, y el objetivo de esta demanda no es económico, sino la prevalencia del ordenamiento jurídico y el respeto por el principio de legalidad, además de la

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

protección de los usuarios de las TIC, lo que comporta repercusiones de orden social y económico.

Reitera que con la demanda no se persigue el restablecimiento automático de un derecho, sino la salvaguarda de intereses generales.

Comentó que con la demanda se aportó los anexos de que trata el artículo 166 del CPACA, enfatizando que no cuenta con la constancia de notificación del acto administrativo por lo que deberá solicitarse como prueba, que aportó las pruebas que pretende hacer valer, el poder para actuar, y que no debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, ni los recursos de Ley, ya que el medio de control es de nulidad simple, y no nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, enuncia que no se es exigible el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación, ya que presentó medida cautelar.

De lo transcrito es claro que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en el auto inadmosorio de 1 de abril de 2022 ya que insiste en que el medio de control en este asunto es nulidad simple, y no nulidad y restablecimiento del derecho, según lo considerado por el Despacho.

La Sala considera que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, ya que impuso a la parte demandante una sanción pecuniaria, posterior al estudio de su situación particular, ante el cual procedían recursos en la vía gubernativa, y podía ser demandado en el término de 4 meses que establece el literal c del artículo 164 del CPACA.

El apoderado alega que el medio de control a interponer en su caso es nulidad simple, porque sucedió que el acto administrativo demandado fue proferido sin competencia, situación que se volvió notoria al expedir la Resolución 2551 de 15 de diciembre de 2016 cuya vigencia inicio el 31 de marzo de 2017 con la que se permitió a los

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

afectados demandar los actos administrativos, por lo que el litigio rebasa los límites del interés particular y se extiende a los de orden social y económico, al interesar a todos los afectados por esta situación.

Estos argumentos no permiten demandar el acto administrativo particular a través del medio de control de nulidad simple porque no configuran los supuestos establecidos en el artículo 137 del CPACA para ello. En primer lugar, el acto administrativo sólo afectó los intereses de la demandante y le impuso sanción, sin que afectara a la comunidad en general, ni el orden social o económico como lo pretende hacer ver, y en caso de declararse nulo le implica necesariamente un restablecimiento automático del derecho a su favor porque lo exonera del pago de la sanción por valor de \$274.554.000.

Además, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del actor sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, y no puede ser una herramienta para evadir la caducidad de las acciones.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora no adecuó el medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho, no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, ni aportó los anexos indicados en el artículo 166 respecto de aquél.

Las razones anteriores permiten a la Sala concluir que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 1 de abril de 2022, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de **AEXPRESS S.A**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-01009- 00
Demandantes:	SOCIEDAD COLBANK E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El despacho decide la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de abril de 2022, por medio del cual se denegó una solicitud de nulidad procesal y, en consecuencia, se dio por terminada la acción de cumplimiento presentada por las sociedades Colbank SA e inversiones López Piñeros Ltda.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda. demandaron en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2) Efectuado el reparto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, magistrada encargada del despacho.

3) Por auto del 12 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas.

4) Mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad procesal contra el auto del 12 de noviembre de 2021, bajo tres premisas: (i) se configuran al menos las causales de nulidad de los numerales 2.º, 5.º y 6.º del artículo 133 del CGP al negarse el trámite de la acción de cumplimiento en toda la primera instancia, a pesar de estar demostrado el inminente perjuicio irremediable que no quiso ver el Tribunal, ante la grotesca manera de proceder por parte de la Superintendencia de Sociedades, que insiste en que se confisque a las accionantes la propiedad sobre 3 inmuebles; (ii) al rechazarse *in limine* la demanda, lo que pretermitió toda una instancia y, por ende, la posibilidad de adelantar la fase probatoria, de tal manera que el proceso se falló con base en prejuicios y no en desarrollo del debido proceso; y (iii) deviene una causal adicional de nulidad, en tanto que la acción de considerarse improcedente, por evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales, debió darse aplicación al artículo 9.º de la Ley 393 y darle trámite de acción de tutela.

5) Por proveído del 20 de abril de 2022, se denegó la nulidad. Se argumentó que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el trámite procesal, que son de tal magnitud que vulneran el debido proceso y, por ende, procede que el juez invalide las actuaciones que se encuentran afectadas. Dada la trascendencia que genera declarar la invalidez de lo actuado, las nulidades procesales son taxativas y de interpretación restrictiva.

Bajo esas condiciones se estableció que no es correcto que se hagan interpretaciones extensivas por parte de los peticionarios para adecuar cualquier conducta procesal en una causal de nulidad. Se estableció que en el caso el apoderado de la parte actora afirmó que se configuraban las causales 2.º, 5.º y 6.º del artículo 133 del CGP sólo por el hecho de haberse rechazado de plano la demanda y se dedujo que esos argumentos carecían de cualquier fundamentación jurídica y sobrepasaban los razonamientos lógicos del trámite procesal.

Se precisó que considerar que el rechazo de la demanda implica pretermitir el trámite de la instancia, sería tanto como considerar que no le es permitido a juez alguno acudir a esa figura y que, por tanto, es obligatorio admitir cualquier acción sin revisar los requisitos formales y sustanciales de cada medio de control.

Se concluyó que escapa a la órbita jurídica fundamentar la nulidad procesal en los numerales enunciados, pues es deber del juez adoptar en cada una de las etapas procesales establecidas por el legislador las medidas para garantizar que el medio de control cumpla con los postulados legales que permitan tramitar el medio de control garantizando los derechos de las partes. Esto implica que toda demanda debe ser revisada para establecer el cumplimiento mínimo de los requisitos sustanciales y formales. De no ser así, debe ser inadmitida si los defectos son meramente formales o rechazarla de plano si carece de requisitos sustanciales o procedimentales. Ese es el caso de la renuencia, que debe acreditarse en las acciones de cumplimiento o, en su defecto, de manera excepcional, demostrar el acaecimiento del perjuicio irremediable. Estos eventos no se cumplieron en el escrito de la demanda en la acción de la referencia, lo que motivó al despacho a rechazarla en aplicación del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3.º del artículo 161 del CPACA.

Un razonamiento similar se generó para negar la existencia de una nulidad procesal por no haberse adecuado a la acción de tutela en aplicación del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997. Se reiteró que las causales de nulidad son taxativas, por lo que no es procedente considerar que el no haberse dado a la

solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela configure una causal, máxime si se tiene en cuenta que mediante el auto de 12 de noviembre de 2021 se consideró, entre otras cosas, que no existía prueba de perjuicio irremediable al no encontrarse un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demostraran que el presunto incumplimiento por las autoridades demandadas en la aplicación del Decreto 4334 de 2008 pusieran en riesgo los derechos fundamentales de las sociedades demandantes o sus socios. Es decir, el despacho sí revisó y estudió la posibilidad de adecuar la acción, sin embargo, no contó con fundamentos para hacerlo.

6) A través de escrito presentado en oportunidad, las sociedades demandantes interponen los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto referido, que negó la nulidad. Las solicitantes justifican la procedencia de los recursos en los artículos 242 y 243 del CPACA, así como en los artículos 318 y 321 del CGP, y plantean que (i) no acceder a ellos implica cercenar el acceso a la justicia y (ii) conllevan a desconocer el espíritu del legislador para que la decisión que niega la nulidad sea revisada. Para ello, hacen alusión al alcance de los artículos 103 del CPACA y 11 del CGP, así como al deber de hacer prevalecer el derecho sustancial, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto. Al respecto, concluyó:

“De tal suerte, se puede decir que la aplicación e interpretación de toda norma que pueda catalogarse como procesal se debe realizar teniendo en cuenta la finalidad para la cual fueron establecidos las formas, requisitos, condiciones, presupuestos, potestades y cargas procesales, que no es otro de la eficacia en el actuar y por sobre todo la aplicación de los principios constitucionales del proceso como la prevalencia del derecho sustancial.”

Agregaron que dentro de la presentación de la demanda hay un “arsenal de pruebas” de las gestiones que se han adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y otras autoridades judiciales para defender sus derechos, “lo que hace absolutamente formal e innecesario el que se le exija para esta acción de cumplimiento efectuar una reclamación que no tendría propósito de conformidad con los antecedentes anteriores”.

Precisaron que fundamentan el recurso en que fue suficientemente probada la renuencia y la existencia del perjuicio irremediable. Además, consideraron que, aunque la Ley 393 de 1997 no previó la procedencia de la apelación contra el auto que rechaza la demanda, lo procedente era remitirse al CPACA y al CGP. Insisten en que tramitar la apelación es necesario para garantizar su defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia, razones suficientes para declarar la nulidad. Esgrimieron que la procedencia del recurso es compatible con dicha Ley, en la medida en que ella establece que sí proceden contra la sentencia, lo que implica que se debe extender a cualquier decisión que ponga fin al proceso. Reiteraron que el trámite del asunto incurre en las causales de nulidad referidas, ya que la decisión termina por pretermitir la instancia, no practicó pruebas, no permitió alegar de conclusión y terminó fallando con fundamentos subjetivos.

Para finalizar, relacionan los procesos que han adelantado y las irregularidades en que han incurrido la Superintendencia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para demostrar que sí se encuentran incursos en un perjuicio irremediable; al respecto, explican:

“Conforme a lo anterior, en este caso particular es preciso señalar que nos encontramos en presencia de un peligro inminente de que se materialice un perjuicio irremediable en contra de los terceros de buena fe, toda vez, que la Superintendencia de sociedades, a pesar de la inexistencia de sentencias de Extinción de Dominio, incluyó en proceso de liquidación bienes inmuebles de propiedad de terceros de buena fe, a efectos de resarcir los perjuicios ocasionados por DMG Grupo Holding S.A., con la gravedad que estos inmuebles no formaban parte de la sociedad en liquidación, vulnerando de esta forma el derecho fundamental a la propiedad.”

Concluyen que esas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales y han desconocido sentencias de la Corte Constitucional que han establecido el alcance de la aplicación del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, por lo que consideran que se deben corregir las irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, corresponde establecer la procedencia de los recursos interpuestos por la parte actora contra la providencia mediante la cual se denegó la nulidad del trámite de la acción de cumplimiento de la referencia. Para ello, se reiterarán los argumentos que dan alcance al artículo 16 de la Ley 393 de 1997, pues, como se verá a continuación, esa norma cobija a la totalidad de las providencias dictadas dentro del proceso, con las excepciones que expresamente estableció el legislador.

La Ley 393 de 1997, normatividad que rige de manera especial el trámite de la acción de cumplimiento, en el artículo 16 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 16°.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (negritas adicionales).

De lo anterior se concluye que contra el auto que rechazó la demanda de acción de cumplimiento no procede el recurso de alguno, pues el único recurso y las únicas providencias contra las que es posible interponer recursos ordinarios, por disposición expresa del legislador, es el recurso de reposición contra el auto que deniega la práctica de pruebas y el de apelación contra la sentencia.

2) Como ya se había advertido en una oportunidad anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado, siguiendo los parámetros o subreglas de la sentencia C-319 de 2013, consideró que la restricción establecida en el artículo citado no implica una vulneración de derechos o una barrera ilegítima de acceso a la administración de justicia, que por el contrario, tal límite tiene fundamento constitucional en la celeridad del proceso.

De esa sentencia, vale la pena resaltar los siguientes razonamientos:

*“El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. (...) En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de*

trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. (...) Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Los actores plantean que la aplicación del artículo 16 citado implicaría un desconocimiento de sus derechos. Sin embargo, como se explica en la sentencia citada, la propia Corte Constitucional se encargó de determinar que el límite para presentar recursos a “las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento” cumple con un fin constitucional y que está dentro de las potestades del legislador establecer este tipo de medidas. Así, contrario a lo sostenido en el recurso, las dos altas corporaciones citadas se encargaron de establecer que esa norma es especial y que regula la totalidad del trámite, por lo que no se hace necesario acudir a otros estatutos jurídicos ya que, en realidad, no existe ninguna laguna que deba ser solucionada a través de la integración o la analogía.

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, se concluye que la providencia a través de la cual se negó la nulidad dentro de este medio de control jurisdiccional de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es susceptible de los recursos invocados, de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

3) Obviamente, esos mismos argumentos sirven para desvirtuar la existencia de un exceso ritual manifiesto que alega el recurrente, ya que, como se indicó, limitar qué recursos proceden en este trámite cumple con un fin constitucional y, por tanto, con aspectos sustantivos que legitiman la aplicación de la norma procesal. Sumado a esto, no es posible equiparar la “sentencia” al auto que rechazó la demanda o al que decidió la nulidad. Tales actuaciones tienen sus propias características y aunque ellos impliquen la terminación del proceso, no es posible asignarle la misma entidad, ya que con aquella se decide de fondo el

Expediente 25000-23-41-000-2021-01009-00
Actor: Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda.
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

proceso luego de cumplir con toda la ritualidad procesal y con el cumplimiento de los deberes de las partes.

Siendo ello así, se concluye entonces que tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de abril de abril de 2022 es improcedente de conformidad con lo expuesto, motivo por el cual será rechazado.

RESUELVE:

1.º) Rechazar por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 22 de abril de 2022.

2.º) Notifíquese esta providencia a las sociedades demandantes y a su apoderado judicial en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda en ejercicio por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Antecedentes

1.1. Demanda.

Los señores Adalberto Manuel Vides Chima, Alexander José Jaraba Ospino, Alfonso Guillermo Mugno Caballero, Alfonso Roberto Arango García, Álvaro de Jesús López Granados, Álvaro Enrique de Oro Gómez, Ana Yolanda Molina Saumeth, Ángel María López Noble, Ángel Omar Salgado D'luis, Aníbal Rafael Acuña Vides, Antonio María Florez Canchila, Arnol Rafael Goez Álvarez, Calixto De Jesus Nieto Caicedo, Carlos Antonio Villarreal Cardoza, Carlos Eduardo Gómez Casuado, Carmen Regina Riquett Castro, Cecilia Del Carmen Cárdenas Palacio, Carmelina Rosa Requena García, Clara Inés Monterroza Oviedo, Daniel Francisco Tapias Pérez, Delsy María Caro Castellar, Dennis Del Socorro Perez Baldovino, Dennys José Salgado Pájaro, Diana Del Carmen Castro Calao, Diana Del Carmen Villa Romero, Edelmira Isabel Villareal Pineda, Edgar Omar Soto Collazo, Edilberto José Fernández Molinare, Edin Rober Mercado Sierra, Eduar David Rivero Ortega, Eduardo Manuel Rivero Gutiérrez, Eduer Antonio Villamil Vásquez, Eladio Segundo Theran Tovar, Elena Inés Requena Montes, Elida Preciosa Pérez Requena, Eloisa Berenia Gómez Quiroz, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Emilia Elvira Mourad Díaz, Emiro De Jesús Canchila Domínguez, Emiro José Baldovino Acosta, Enit

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Requena Montes, Esmeralda Isabel Blanco Oliveros, Esteffeny Prieto Guzmán, Evis Leodith García Campo, Fernando Causado Navarro, Francisco De Paula Jiménez Ramos, Geovanni Antonio Ospino Cardona, Glenys Esther Rivera López, Gloria Amparo Ricardo Cruz, Gloria Malbina Martínez Pantoja, Henercis De Jesús Passo Torrenegra, Henry Alfonso Arias Barrera, Herlinda Danith Díaz Quintero, Hernán Francisco Castillo Castaño, Iliana Esther Paternina Díaz, Indira Cecilia Romero Pérez, Ismar Daliana Cortez Cantillo, Jabith Enrique Ríos Rodelo, Jaime Norberto Ospino Campo, Jairo Luis Mulett Ortega, Jaiver Galvis Serrano, Jesús Aldo González Escobar, Jesús María Padrón Atencio, Yohisa María Rojas Navarro, Jorge Luis Díaz Cárdenas, Jorge Luis Regino Ramos, José María Contreras Suarez, José Rosendo Buelvas Gómez, Juan De Dios Cárdenas Arrieta, Juan Manuel Teherán Paternina, Judith Esther Paternostro Pérez, Julio Emiro Tapia Mulet, Julio Francisco Peña Anicharico, Lenis María Peña Navarro, Letty Del Rosario Puello García, Licenia Del Carmen Pérez Geney, Lorenzo Enrique Lemus Meriño, Luis Alberto Rivero Ochoa, Luis Alfonso Bolaño Mendinueta, Luis Carlos Montalvo Llerena, Luis Fernando Álvarez Rodríguez, Luis Miguel Rodríguez Mendoza, Luz Alba Diaz Bejarano, Luz Estella Sequea Montes, Luz Marenia Gil Jiménez, Luz María Delgado Núñez, Luzmila Del Carmen Calle Serpa, Mabel Esther Vásquez Ospino, Marcial José Teherán Narváez, Margarita Isabel Cochero Ortega, María Candelaria Tovar Bertel, María Rosa Payares Assia, Marta Rosa Martínez Flerez, Martha Isabel Alvarado Ortiz, Mery Luz Theran Montes, Miguel Ángel Trejo Castillo, Milena Mercedes Andrade Ochoa, Misley Enith Montiel Acosta, Myrlla Judith Lions Orozco, Nayith De Jesús Ortiz Torres, Nellys Del Carmen Granados Cáliz, Nerly Cecilia Meriño Pérez, Néstor José Narváez Quiroz, Nohora Isabel Carranza Santana, Norla Del Carmen Viloría Reyes, Norma Cecilia Álvarez Salcedo, Oscar Segundo Guerra Tapia, Patricia Piroška Porto Piña, Piedad Estela Aguas García, Raúl Arturo Hernández Cardozo, Rober Cano Pájaro, Roberto De Jesús Anaya Pérez, Roberto Yhinh Rangel Guerrero, Robiro Antonio Molina Díaz, Rodrigo De Jesús Hernández Aguas, Rodrigo Miguel Tapia Mulet, Rosana Leonor Villadiego Martínez, Rosario Del Carmen Torres Castro, Rosiris Rodríguez Muñoz, Samir García Choperena, Sandra Yaneth Díaz Quintero, Sery Saylen Del Socorro Vergara Perez, Shirly Toloza Martinez, Teodoro Jonatan Padilla Naranjo, Teonilda Cristina Ríos Bolaños, Tomas Bernardo Vergara Romero, Víctor Manuel Rodríguez Mendoza, Wilberto Manuel Medina Montesino, William Alfonso Rivero González, Xiomar Armando Alfaro Ortiz, Yamile Del Rosario Mourad Escobar, Yenys Sofía Acosta Castro, Yoleide Navarro

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Chamorro, Yolis Del Rosario Aguas Silva y Yorselis Mercedes Jerez Ávila por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, a la Fiduprevisora S.A por ocasionar daños a los docentes por incumplimiento del Decreto 2020 de 2019 al no pagar sus sanciones moratorias:

“PRIMERA: Se declare responsable a la Nación- Ministerio de Educación, FOMAG- FIDUPREVISORA de ocasionar daños a los docentes por incumplimiento del Decreto 2020 del 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a pagar a favor de los docentes demandantes la suma de \$ 36.795.303.000.

TERCERA: Se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.”

1.2. Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 478 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

La presente decisión se adopta en primera instancia por el Magistrado Sustanciador conforme al artículo 35 del Código General del Proceso por remisión especial del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

De la misma forma, encontramos que el artículo 99 dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

1.3. Examen preliminar del auto admisorio de la demanda en las acciones de grupo:

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARAGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos [3o.](#) y [47](#) de la presente ley.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

- La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad del Estado.
- Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.
- Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.
- El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal de control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

1.4. Pretensiones derivadas del incumplimiento de obligaciones de carácter laboral- el contrato de trabajo o la relación laboral- conflictos de carácter individual de conocimiento de la jurisdicción laboral de lo contencioso administrativo.

Los medios de control de la actividad en Colombia por mandato constitucional son difusos y responden a la solución de problemas jurídicos diferentes, encontrándose que no en pocas ocasiones se puede ejercer diferentes medios de control, con el mismo propósito, lo cual puede dar lugar a decisiones contradictorias, como ha acontecido en la historia judicial del país, generando desconcierto e inseguridad jurídica.

Por esa razón, ha sido criterio de este Despacho que la acción de grupo no tiene como propósito obtener el reconocimiento de derechos propios de una controversia de carácter laboral, en la forma como se explica a continuación:

La obligación laboral genera:

Ingreso	Obligaciones laborales:	Egreso
Las controversias originadas en el ingreso al servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.	• Salarios y prestaciones sociales. Los actos administrativos solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. • Indemnizaciones: Solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho “Son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló”	Las controversias originadas en el egreso al servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En no pocas ocasiones, derivados de la falta de pago o de la mora en el pago de obligaciones de carácter laboral se ha reclamado el pago de indemnización de perjuicios, frente a lo cual la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

En primera medida es importante resaltar que la acción de grupo es improcedente para tramitar asuntos de naturaleza laboral, pues en reciente jurisprudencia de unificación¹ se dispuso:

“En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud, lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema. (...) En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente. (...) En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

2. Consideraciones del caso en concreto

2.1. De la inadmisión de la demanda:

Sea del caso referencial que en el auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022 a la parte actora de le solicitó subsanar la demanda.

2.2. Del rechazo de la demanda por no haberse subsanado conforme a lo estipulado en el auto inadmisorio.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-33-31-009-2006-00210-01-20210713-2021CE-SUJ-SP-001 de 13 de julio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

1. *Debe subsanar los poderes otorgados, en concordancia con lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.*

En silencio.

2. *Deberá indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa, las sanciones moratorias derivadas de las cesantías corresponden a intereses de mora y además en el presente caso, los sujetos al ser docentes pertenecientes al FOMAG, son empleados públicos.*

Sin pronunciamiento alguno.

3. *La demanda carece de una explicación por la que mediante acción de grupo se solicita el cumplimiento del Decreto 2020 de 2019, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene del presunto incumplimiento de los parámetros establecidos en dicho Decreto, pero no se argumentó en ningún acápite cómo surge la afectación.*

No se pronuncia al respecto.

4. *Cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se busca el cumplimiento del Decreto 2020 de 2019 y cuál es la finalidad de la presente acción de grupo encaminada a que se paguen las sanciones moratorias.*

El apoderado señala que lo que se busca es la indemnización de los perjuicios por la violación del derecho al debido proceso, pues en su criterio se evidencia una irresponsabilidad de la Fiduprevisora en el cumplimiento del Decreto 2020 de 2019 y respecto a acudir al proceso ordinario indica que las sanciones moratorias fueron decretadas en sede administrativa a través de la circular 010 de 2017, razón por la cual

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

todas las sanciones moratorias, las conciliadas ante la procuraduría y las demandadas con la sentencia se radicaron antes del 31 de diciembre de 2019

5. *A pesar de que se sustenta como hecho generador del daño el incumplimiento del Decreto 2020 de 2019, no señala cuando se materializó el mismo para poder contabilizar el término de caducidad, pues se entiende que el hecho generador es o será la falta de reconocimiento de las sanciones moratorias pero no se indica cuando se causó el perjuicio.*

Pone de presente que el 1 de septiembre de 2017 la Fiduprevisora S.A expide la circular 10 en donde ordena el pago inmediato a los docentes que hubiesen sufrido una sanción moratoria por el pago tardío en sus cesantías y en diciembre de 2017 se pagaron las mismas y en virtud del Decreto 2020 de 2019 se realizó un inventario de las sanciones moratorias, siendo que el daño se empezó a generar desde el 31 de diciembre de 2019 al ser la fecha límite estipulada para pagar las sanciones moratorias.

A pesar de lo anterior, indica que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 31 de diciembre de 2021 en atención a que la Fiduciaria la Previsora S.A tenía una orden de la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 41 de 2020.

Se resalta que dentro del escrito de subsanación de la demanda, el apoderado indica que reforma la misma en atención a lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que el asistente jurídico remitió una demanda sin el cumplimiento de los requisitos formales.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además pretende reformar la demanda con el escrito de subsanación, evidenciándose que no es la etapa procesal adecuada para dichas actuaciones.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores la demanda presentada por los señores Adalberto Manuel Vides Chima, Alexander José Jaraba Ospino, Alfonso Guillermo Mugno Caballero, Alfonso Roberto Arango García, Álvaro de Jesús López Granados, Álvaro Enrique de Oro Gómez, Ana Yolanda Molina Saumeth, Ángel María López Noble, Ángel Omar Salgado D'luis, Aníbal Rafael Acuña Vides, Antonio María Florez Canchila, Arnol Rafael Goez Álvarez, Calixto De Jesus Nieto Caicedo, Carlos Antonio Villarreal Cardoza, Carlos Eduardo Gómez Casuado, Carmen Regina Riquett Castro, Cecilia Del Carmen Cárdenas Palacio, Carmelina Rosa Requena García, Clara Inés Monterroza Oviedo, Daniel Francisco Tapias Pérez, Delsy María Caro Castellar, Dennis Del Socorro Perez Baldovino, Dennys José Salgado Pájaro, Diana Del Carmen Castro Calao, Diana Del Carmen Villa Romero, Edelmira Isabel Villareal Pineda, Edgar Omar Soto Collazo, Edilberto José Fernández Molinare, Edin Rober Mercado Sierra, Eduar David Rivero Ortega, Eduardo Manuel Rivero Gutiérrez, Eduer Antonio Villamil Vásquez, Eladio Segundo Theran Tovar, Elena Inés Requena Montes, Elida Preciosa Pérez Requena, Eloisa Berenia Gómez Quiroz, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Emilia Elvira Mourad Díaz, Emiro De Jesús Canchila Domínguez, Emiro José Baldovino Acosta, Enit Requena Montes, Esmeralda Isabel Blanco Oliveros, Esteffeny Prieto Guzmán, Evis Leodith García Campo, Fernando Causado Navarro, Francisco De Paula Jiménez Ramos, Giovanni Antonio Ospino Cardona, Glenys Esther Rivera López, Gloria Amparo Ricardo Cruz, Gloria Malbina

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Martínez Pantoja, Henercis De Jesús Passo Torrenegra, Henry Alfonso Arias Barrera, Herlinda Danith Díaz Quintero, Hernán Francisco Castillo Castaño, Iliana Esther Paternina Díaz, Indira Cecilia Romero Pérez, Ismar Daliana Cortez Cantillo, Jabith Enrique Ríos Rodelo, Jaime Norberto Ospino Campo, Jairo Luis Mulett Ortega, Jaiver Galvis Serrano, Jesús Aldo González Escobar, Jesús María Padrón Atencio, Yohisa María Rojas Navarro, Jorge Luis Díaz Cárdenas, Jorge Luis Regino Ramos, José María Contreras Suarez, José Rosendo Buelvas Gómez, Juan De Dios Cárdenas Arrieta, Juan Manuel Teherán Paternina, Judith Esther Paternostro Pérez, Julio Emiro Tapia Mulet, Julio Francisco Peña Anicharico, Lenis María Peña Navarro, Letty Del Rosario Puello García, Licenia Del Carmen Pérez Geney, Lorenzo Enrique Lemus Meriño, Luis Alberto Rivero Ochoa, Luis Alfonso Bolaño Mendlueta, Luis Carlos Montalvo Llerena, Luis Fernando Álvarez Rodríguez, Luis Miguel Rodríguez Mendoza, Luz Alba Diaz Bejarano, Luz Estella Sequea Montes, Luz Marenia Gil Jiménez, Luz María Delgado Núñez, Luzmila Del Carmen Calle Serpa, Mabel Esther Vásquez Ospino, Marcial José Teherán Narváez, Margarita Isabel Cocherio Ortega, María Candelaria Tovar Bertel, María Rosa Payares Assia, Marta Rosa Martínez Flerez, Martha Isabel Alvarado Ortiz, Mery Luz Theran Montes, Miguel Ángel Trejo Castillo, Milena Mercedes Andrade Ochoa, Misley Enith Montiel Acosta, Myrla Judith Lions Orozco, Nayith De Jesús Ortiz Torres, Nellys Del Carmen Granados Cáliz, Nerly Cecilia Meriño Pérez, Néstor José Narváez Quiroz, Nohora Isabel Carranza Santana, Norla Del Carmen Vilorio Reyes, Norma Cecilia Álvarez Salcedo, Oscar Segundo Guerra Tapia, Patricia Piroška Porto Piña, Piedad Estela Aguas García, Raúl Arturo Hernández Cardozo, Rober Cano Pájaro, Roberto De Jesús Anaya Pérez, Roberto Yhinh Rangel Guerrero, Robiro Antonio Molina Díaz, Rodrigo De Jesús Hernández Aguas, Rodrigo Miguel Tapia Mulet, Rosana Leonor Villadiego Martínez, Rosario Del Carmen Torres Castro, Rosiris Rodríguez Muñoz, Samir García Choperena, Sandra Yaneth Díaz Quintero, Sery Saylen Del Socorro Vergara Perez, Shirly Toloza Martinez, Teodoro Jonatan Padilla Naranjo, Teonilda Cristina Ríos Bolaños, Tomas Bernardo Vergara Romero, Víctor Manuel Rodríguez Mendoza, Wilberto Manuel Medina Montesino, William Alfonso Rivero González, Xiomar Armando Alfaro Ortiz, Yamile Del Rosario Mourad Escobar, Yenys Sofía Acosta Castro, Yoleide Navarro Chamorro, Yolis Del Rosario Aguas Silva y Yorselis Mercedes Jerez Ávila, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda en ejercicio por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Antecedentes:

1.1 Demanda.

Germán Daniel Mejía Acosta, Farly Liliana Maz Sanabria, Luz Janeth Rojas Camelo, Nidia Estela Domínguez Serrano, Manuel Arturo Mora García García, Silvia Elena Lopera Montoya, Angela Catalina Molano Gallego, Gisela Delgado Vera, Marta Yolanda Mora García, Oscar Javier Parra Velasco, Julio César Matamoros Numpaque, María Patricia Rendón Neira, Mayte Luz Moreno Rivera, Pedro Manuel Quintero Bustacara, Martha Ludivia Ruiz Trujillo, Liliana Mesa Ruiz, Alfonso Silva Polania, Gemma Judith Ramírez Montenegro, Mariana Consuelo Millán Torres, Nancy León López, Juan Andrés Segura Tovar, Dolly Ruth Martínez Sierra, Néstor Alfonso Cortés Beltrán, Janeth Condiza Jiménez, Ana Raquel chico Diaz, José Henry González Gómez, Claudia Patricia Rojas Rincón, Germán Carrera Castro, Libia Yolanda Tincaja Tovar, María Teresa Padilla Rocha, Olga Mireya Martínez pachón, Laura Patricia León Delgado, Gustavo Hernán de Jesús, Yilbey Mora Morales, Polidoro Pirazan Sánchez, Oriolano Raúl Medina Vargas, Paula Cristina pachón, Olga Lucía Rincón Argüello, Kely Johana Rivera Lozano, Santiago Alfonso Contreras Gómez, Rita Delia Salamanca Rincón, Carmen Adriana Martínez, Gonzalo Harker Useche, William David Rodríguez Nieto,

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Danilo Tolosa hurtado, Luis Eduardo Fernández, Derly Lucero Sanabria Guarín, María Inés Díaz de Ortiz, Florentino Parra Díaz, Jorge Ernesto Grisales Beltrán, Sandra Beatriz López acero, Beatriz acero de López, Carlos Javier Correa Rodríguez, José Miguel Hernández Hernández, Miguel Quimbaya García, Luis Alejandro Pinzón Estupiñán, Orlando Quintero Neme, Juan Carlos Rodríguez Matallana por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.SP., el Sindicato de Base de la ETB “Sintratefonos”, y en calidad de litisconsortes necesarios contra la ARL Positiva y el Departamento del Meta.

1.2 Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV **Requisitos y admisión de la demanda**

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En el mismo sentido, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la ley 1437 del 2011, en materia de competencia y caducidad

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 que dispone:

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones:

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

La presente decisión se adopta en primera instancia, por el magistrado sustanciador, conforme al artículo 35 del CGP por remisión especial del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

De la misma forma, encontramos que el artículo 99 dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

1.3 Examen preliminar del auto admisorio de la demanda en las acciones de grupo:

El artículo 53 de la ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARAGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley.

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

- La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.
- Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.
- El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal de control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

1.4 Pretensiones derivadas del incumplimiento de obligaciones de carácter laboral – el contrato de trabajo o la relación laboral – conflictos de carácter individual de conocimiento de la jurisdiccional laboral de lo contencioso administrativo:

Los medios de control de la actividad en Colombia, por mandato constitucional son difusos y responden a la solución de problemas jurídicos diferentes, encontrándose que no en pocas ocasiones se puede ejercer diferentes medios de control, con el mismo propósito, lo cual puede dar lugar a decisiones contradictorias, como ha acontecido en la historia judicial del país, generando desconcierto e inseguridad jurídica.

Por esa razón, ha sido criterio de este despacho, que la acción de grupo no tiene como propósito obtener el reconocimiento de derechos propios de una controversia de carácter laboral, en la forma como se explica a continuación:

La obligación laboral genera:

Ingreso	Obligaciones laborales:	Egreso
Las controversias originadas en el ingreso al servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.	• Salarios y prestaciones sociales. Los actos administrativos solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. • Indemnizaciones: Solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho “Son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló”	Las controversias originadas en el egreso al servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En no pocas ocasiones, derivados de la falta de pago o de la mora en el pago de obligaciones de carácter laboral se ha reclamado el pago de indemnización de

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

perjuicios, frente a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Unificación Jurisprudencial:

Consejo de Estado,
Sala Plena
Expediente No. 05001-33-31-009-2006-00210-01
20210713-2021

CE-SUJ-SP-001 de 13 de julio de 2021

C.P. Dr. William Hernández Gómez.

(...)

“En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud, lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema. (...) En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente. (...) En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

2. Consideraciones del caso en concreto

2.1 De la inadmisión de la demanda:

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 5 de abril de 2022, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda.

2.2 Del rechazo de la demanda por no haberse subsanado demanda conforme al auto inadmisorio de la demanda:

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisface las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, tal como se desarrolla a continuación.

1º. La demanda carece de una explicación por la que la Compañía de Seguros Positiva y el Departamento del Meta deben ser vinculadas a la demanda, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene, en el entender de esta Corporación de los descuentos generados en la nómina de los demandantes para el Fondo de Prestaciones Sociales y además deberá concretar mejor las pretensiones y los hechos de la demanda pues solamente aportaba una reseña histórica y el valor de los perjuicios.

El apoderado del grupo actor en el escrito de subsanación de la demanda, reitera la reseña historia expuesta en la demanda inicial sin dar una explicación clara acerca de la vinculación de la Compañía de Seguros Positiva y el Departamento del Meta, y si bien subsanó el acápite de pretensiones de la demanda, no se observa una correcta relación de las mismas con los hechos de la demanda.

A pesar de que indica que el Departamento del Meta adquirió parte de las acciones del paquete de la ETB disfruta de las utilidades de la empresa, por tanto es un litisconsorte necesario, dicha argumentación no tiene concordancia con lo pretendido en la demanda.

2º. Cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario teniendo en cuenta que se busca el reconocimiento de acreencias laborales, cual es la finalidad de la presente acción de grupo.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Señala que no se está planteando el pago ni reconocimiento de acreencias laborales sino solicitando una indemnización económica por el daño antijurídico ocasionado, y a continuación cita jurisprudencia y otros artículos para fundamentar su posición.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho reitera su posición al respecto, pues en el presente asunto lo que se pretende es declarar responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A ESP, el Sindicato de base de la ETB “Sintrateléfonos”, y en calidad de litisconsortes necesarios a la ARL Positiva y el Departamento del Meta por ocasionar daños a los demandantes con los descuentos realizados en su nómina en virtud de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales.

3º. *El apoderado de los accionantes sustenta como hecho generador del daño la sentencia del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 59 Administrativo de Oralidad bajo radicado No. 11001334305920190038100 no señala cuando se materializo el mismo para poder contar el término de caducidad.*

Anexa la sentencia de acción de cumplimiento en la que se declaró la terminación anticipada del proceso con la cual considera se estipula la caducidad del presente medio de control sin explicar cuando se logró materializar el mismo.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en precisar la relación existente con la vinculación del Departamento del Meta, la Aseguradora Positiva y el hecho generador del daño como origen en una sentencia dentro de una acción de cumplimiento proferida por el Juzgado 59 Administrativo de Oralidad.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores Germán Daniel Mejía Acosta, Farly Liliana Maz Sanabria, Luz Janeth Rojas Camelo, Nidia Estela Domínguez Serrano, Manuel Arturo Mora García García, Silvia Elena Lopera Montoya, Angela Catalina Molano Gallego, Gisela Delgado Vera, Marta Yolanda Mora García, Oscar Javier Parra Velasco, Julio César Matamoros Numpaque, María Patricia Rendón Neira, Mayte Luz Moreno Rivera, Pedro Manuel Quintero Bustacara, Martha Ludivia Ruiz Trujillo, Liliana Mesa Ruiz, Alfonso Silva Polania, Gemma Judith Ramírez Montenegro, Mariana Consuelo Millán Torres, Nancy León López, Juan Andrés Segura Tovar, Dolly Ruth Martínez Sierra, Néstor Alfonso Cortés Beltrán, Janeth Condiza Jiménez, Ana Raquel chico Diaz, José Henry González Gómez, Claudia Patricia Rojas Rincón, Germán Carrera Castro, Libia Yolanda Tincaja Tovar, María Teresa Padilla Rocha, Olga Mireya Martínez pachón, Laura Patricia León Delgado, Gustavo Hernán de Jesús, Yilbey Mora Morales, Polidoro Pirazan Sánchez, Oriolano Raúl Medina Vargas, Paula Cristina pachón, Olga Lucía Rincón Argüello, Kely Johana Rivera Lozano, Santiago Alfonso Contreras Gómez, Rita Delia Salamanca Rincón, Carmen Adriana Martínez, Gonzalo Harker Useche, William David Rodríguez Nieto, Danilo Tolosa hurtado, Luis Eduardo Fernández, Derly Lucero Sanabria Guarín, María Inés Díaz de Ortiz, Florentino Parra Díaz, Jorge Ernesto Grisales Beltrán, Sandra Beatriz López acero, Beatriz acero de López, Carlos Javier Correa Rodríguez, José Miguel Hernández Hernández, Miguel Quimbaya García, Luis Alejandro Pinzón Estupiñan, Orlando Quintero Neme, Juan Carlos Rodríguez Matallana por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	2500023410002022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200198-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1.º) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora visible en los archivos 17 y 18 del expediente electrónico junto con sus anexos. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales y se ordenó su notificación de conformidad con el ordenamiento jurídico (archivo 10 expediente electrónico).

2.º) Por Secretaría **córrase traslado** de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de ocho (8) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 *ibídem*.

3.º) En atención a la manifestación expuesta por la parte actora en donde puso de presente lo siguiente: *“(…) En razón al principio de lealtad y economía procesal allego al despacho derecho de petición radicado no.*

¹ Norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.

260267-RA de 24 de junio de 2022, enviado a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería para que confirme la posible renuncia del nombrado Esteban Josué Gutiérrez Morales” (...). Solicito al Despacho: Oficiar a la Cancillería para que allegue el decreto 1029 de 17 de junio de 2022 “por medio del cual se acepta una renuncia. Lo anterior, en razón a la respuesta al radicado a derecho de petición N° 260267-RA del treinta (30) de junio, recibida a mi correo electrónico a las 11:51 A. M. en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores confirma la aceptación de la renuncia del Doctor ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES. (...)” (archivos 27 y 28 expediente electrónico” y con el fin de determinar si en el presente asunto se presenta o no la figura jurídica de carencia de objeto por sustracción de materia, por Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de tres (3) días contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos: **a)** copia del acta de posesión del señor Esteban Josué Gutiérrez Morales como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, nombrado provisionalmente mediante Decreto 105 de 25 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, **b)** copia del Decreto no. 1029 de 17 de junio de 2022, “*Por el cual se acepta una renuncia*”, presentada por el señor Esteban Josué Gutiérrez Morales.

4.º) Por otro lado, por Secretaría de la Sección Primera **desagréguese** del expediente electrónico los archivos 23, 24 y 25 toda vez que esos documentos corresponden al expediente electoral acumulado no. 25000234100020220012200 y 25000234100020220012700 y, **agréguense** a ese proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202200220-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1.º) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase** el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora visible en el archivo 16 del expediente electrónico junto con sus anexos. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al señor Luis Eduardo Hernández Arteaga y se ordenó su notificación de conformidad con el ordenamiento jurídico (archivo 10 expediente electrónico).

2.º) Por Secretaría **córrase traslado** de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de ocho (8) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00404-00
Demandante: SEBASTIÁN JARAMILLO PIEDRAHITA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD SIMPLE – ASUNTO MINERO
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA – ACUERDO 58 DE 1999 EXPEDIDO POR LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido, el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer el asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) El señor Sebastián Jaramillo Piedrahita en ejercicio del medio de control de nulidad demandó la Resolución N.º 505 del 2 de agosto de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*.

2) En consecuencia, solicitó se accedan a las siguientes pretensiones:

“2.1.1 Que se declare, con base en los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de la violación a que se refiere la presente demanda, la nulidad de la resolución que se indica como acto administrativo demandado.

2.1.2 Declarar la Excepción de Inconstitucionalidad del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y en su lugar la aplicación de Numeral 11 del Artículo 189 y los incisos Segundo y Tercero del Artículo 115 CP”.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del tema objeto de controversia, se advierte que esta versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se fijó los lineamientos para la migración de títulos mineros.

En ese orden, respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala en providencia del 31 de agosto de 2015, radicación N.º 25000-23-41-000-2014-01513-01, dispuso lo siguiente:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)

En la citada providencia, dicha Corporación analizó el criterio para derivar *mutatis mutandis*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía asignado el conocimiento de los asuntos mineros, en los siguientes términos:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...).” (negrillas adicionales).

En ese contexto normativo, tanto de la lectura de las suplicas de la demanda como de la naturaleza de los actos administrativos atacados, es pertinente y preciso indicar que el mismo corresponde a un asunto de contenido y alcance minero, en el entendido que se celebró un contrato de concesión; por lo tanto, según lo preceptuado en el ordinal 2.º por regla general la competencia en los procesos de simple nulidad que versan sobre asuntos mineros corresponde a la Sección Tercera.

RESUELVE

1º) Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Radicación: 25000-23-41-000-2022-00404-00

Actor: Sebastián Jaramillo Piedrahita

Nulidad simple

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00659-00
Demandante: LUZ IMELDA MARISOL MORENO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "**PRUEBAS DE LA RENUENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Copia derecho de petición radicado ante el Sr. **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** y/o Dr. Iván Duque Márquez correo electrónico del 30/MARZO/2022 en solicitud cumplimiento de las normas referenciadas sin cumplimiento.*

*2. Copia derecho de petición radicado ante el Sr. **MINISTRO DEL INTERIOR** y/o Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez correo electrónico del 30/MARZO/2022 en solicitud cumplimiento de las normas referenciadas sin cumplimiento.*

*3. Copia derecho de petición radicado ante la Sra. **MINISTRA DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y/o Dra. María Ximena Lombana Villalba correo electrónico del 30/MARZO/2022 en solicitud cumplimiento de las normas referenciadas sin cumplimiento.*

4. Copia oficio de respuesta oficio MC09829E2022 - MC09923E2022 del 12/04/2022 el **Ministerio de Cultura**. PRUEBA RENUNCIA.

5. Copia oficio del Sr **Ministro del Interior** por medio de su Oficina De Información Pública de traslado de mi solicitud al Ministerio de Cultura mediante oficio EXT_S22-00030873-PQRSD-024173-PQR del 05/abril/2022.

6. Copia oficio de **Presidencia De La Republica** por medio de su Secretaría Jurídica, de traslado de mi solicitud a la Sra Ministra de Cultura Dra CLAUDIA JINETH ÁLVAREZ BENITEZ mediante oficio OFI22-00031733 / IDM 13010000 del 04/abril/2022”

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR MINISTERIO DE CULTURA

1) **Se tendrán** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“Documentales aportados:

1. *Formato de informe ejecutivo emitido por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura.*
2. *Formato indicador CONPES No 3849 para el Parque Temático Armero.”*

2) **Téngase** al doctor LUIS FERNANDO FINO SOTELO como apoderado judicial del Ministerio de Cultura en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR MINISTERIO DEL INTERIOR

1) No se decretan pruebas a favor del Ministerio del Interior como quiera que no solicita ninguna diferente a las aportadas por la parte demandante.

2) **Téngase** al doctor SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS como apoderado judicial del Ministerio del Interior en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1) Se tendrán como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “VI PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tachas o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“

- *Decreto 2241 del 23 de diciembre de 2016.*
- *Concepto del Servicio Geológico de agosto 14 de 2018.*
- *Resolución 213 de febrero 22 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- *Concepto UNGRD agosto 4 de 2021.*
- *Decreto 843 del 27 de mayo de 2022.*
- *Certificación suscrita por el secretario técnico de la Comisión Intersectorial para la Construcción del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida, de fecha 26 de julio de 2022.*
- *Sentencia del 18 de noviembre de 2021 de primera instancia del Tribunal Administrativo del Tolima en la A.C. 2019-00316-00 de Luz Emma Torres de Pimiento.*
- *Sentencia del 5 de mayo de 2022 de segunda instancia de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la A.C. 2019-00316-01 de Luz Emma Torres de Pimiento.”*

2) Téngase a la doctora MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ como apoderada judicial de la Presidencia de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00675-00
Demandante: JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD SIMPLE – ASUNTO MINERO
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA – ACUERDO 58 DE 1999 EXPEDIDO POR LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido, el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer el asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor José Edgar Osorio Valbuena en ejercicio del medio de control de nulidad demandó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º STC-002750 de 24 de agosto de 2011, proferida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual dispuso rechazar la solicitud de legalización de minería tradicional y Resolución N.º 001265 del 25 de abril de 2012, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la resolución No. STC-002750.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del tema objeto de controversia, se advierte que esta versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual rechazó la solicitud de legalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón término, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.

En ese orden, respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala en providencia del 31 de agosto de 2015, radicación N.º 25000-23-41-000-2014-01513-01, dispuso lo siguiente:

“(...) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(...)

En la citada providencia, dicha Corporación analizó el criterio para derivar *mutatis mutandis*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía asignado el conocimiento de los asuntos mineros, en los siguientes términos:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...).”
(negrillas adicionales).

En ese contexto normativo, tanto de la lectura de las suplicas de la demanda como de la naturaleza de los actos administrativos atacados, es pertinente y preciso indicar que el mismo corresponde a un asunto de contenido y alcance minero, en el entendido que se celebró un contrato de concesión; por lo tanto, según lo preceptuado en el ordinal 2.º por regla general la competencia en los procesos de simple nulidad que versan sobre asuntos mineros corresponde a la Sección Tercera.

RESUELVE

1º) Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

I. ANTECEDENTES

1) La Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.

2) Realizado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 28 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida, de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP es entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el domicilio de la parte actora es en la ciudad de Bogotá DC, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de COMFACUNDI en Liquidación, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

a) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022.

b) Aportar las pruebas relacionadas en los numerales 6, 8 y 10 del acápite de pruebas y relacionar en este mismo aparte las que obran a folios 279, 285 y 338 del archivo de pruebas.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3.º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Expediente 25000-23-41-000-2022-00866-00

Actora: CONFACUNDI en Liquidación

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.